

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandada y concedido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 23 de marzo del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00485-2022-01-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa, trata de una demanda EJECUTIVA instaurado por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTROS el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD, quien le asignó el radicado 2014-01303-00; en el cual se han realizado las siguientes actuaciones judiciales:

- La demanda fue presentada el 10 de septiembre del 2014.
- En auto de fecha 18 de septiembre de 2014 se libró el correspondiente mandamiento de pago.
- En proveído del 07 de mayo del 2015, se ordenó incorporar al expediente la contestación presentada por uno de los demandados.
- Seguidamente en proveído del 09 de mayo del 2017 se requirió a la parte demandante con carga procesal de notificar al demandado ANTONIO FERNANDO CAICEDO so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- El 01 de noviembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

- Llegado el día señalado para la celebración de la audiencia, esto es 08 de julio de 2018 se decretó la interrupción del proceso por fallecimiento de uno de los demandados.
- Mediante sentencia del 04 de abril del 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como fue señalado en el mandamiento de pago.
- Posteriormente en auto proferido el 25 de enero del 2021 se aceptó la sustitución de poder que hacer el apoderado judicial de la parte demandante.
- Atendiendo las solicitudes impetradas por uno de los demandados, a través de apoderado judicial, en auto del 09 de diciembre del 2021, se resolvió negar la nulidad esbozada y no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito; decisión que fue recurrida.
- Finalmente, en auto del 31 de enero del 2022 se ordenó no revocar el auto recurrido y como consecuencia de ello se concedió subsidiariamente el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00485-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial contra auto del 09 de diciembre del 2021 en el que no se accedió a la nulidad esbozada por el aquí recurrente e igualmente no se accedió a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."*

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 09 de diciembre del 2021 en el que no se accedió a la nulidad esbozada por el aquí recurrente e igualmente no se accedió a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2021, argumentado lo siguiente:

- Que, para el Juzgado el término de dos años se interrumpió con el auto del 25 de enero de 2021 dictado a instancia de la parte demandante. Sin embargo, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - una de cuyas sentencias cité y no le suscitó ningún comentario- sostienen que la actuación con vocación de interrumpir el término de dos años tiene que ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Y esa solicitud del apoderado y ese auto dictado por su despacho, no van jamás en esa dirección, por el contrario, son actuaciones ajenas y accesorias al flujo normal del proceso.
- Que, referente a la nulidad, no la solicitó para que la misma fuese resuelta ante el juez de primera instancia, claramente pidió que se enviara el cuadernillo a la segunda instancia para que este resolviera su solicitud de nulidad, por lo que mal hizo el juzgado en rechazar una nulidad que nunca se había formulado ante ellos.
- Que por las anteriores razones solicita se revoque en su totalidad el auto bajo estudio.

Sea lo primero para este Despacho estudiar la nulidad esbozada por el recurrente.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. En nuestra legislación colombiana, las causales de nulidad se encuentran tácitamente enlistadas en el artículo 132 del CGP, a saber:

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

*“ARTICULO 133 CGP. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Citada la norma anterior, se evidencia que si bien la causal de nulidad invocada por el recurrente se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, no es menos cierto que tal solicitud fue realizada ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; siendo lo correcto solicitarla dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, esta es cuando el proceso se encontraba surtiendo segunda instancia ante este Juzgado, y no después de haber devuelto el expediente al a-quo, el cual claramente carece de competencia para decidir sobre las misma; así las cosas resulta extemporánea tal solicitud.

Frente a lo que tiene que ver con la solicitud de desistimiento tácito, el artículo 317 del CGP, establece en su tenor:

*“ARTÍCULO 317 DEL CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa cuenta con sentencia de fecha 04 de abril de 2019, el cual ordena seguir adelante con la ejecución; el mismo se enmarca en el literal b del numeral 2 de la norma citada. Así las cosas, entra este Despacho a determinar si efectivamente el proceso cuenta con dos (2) años de inactividad desde la última actuación realizada.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que luego de seguir adelante con la ejecución mediante sentencia del 04 de abril del 2019, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD profirió proveído el 25 de enero del 2021; auto mediante el cual se interrumpiría el término de dos (2) años para decretar la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en el literal c del artículo 317 del CGP, sin embargo, aunque la norma contempla que la actuación de **cualquier naturaleza** interrumpe el término, no es menos cierto que la jurisprudencia, ha ido más allá, señalando que la actuación que suspenda el término bienal **debe ser relevante para cumplir con la finalidad del proceso** y no de cualquier naturaleza.

De acuerdo a lo anterior, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA NÚMERO T 1100122030002020-01444-01 DEL 09-12-2020, NÚMERO INTERNO STC11191-2020, la alta Corporación expresó al respecto:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. MAURICIO RUSSO JÁNICA ABOGADO, **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) – negrillas fuera del texto”*

Asimismo, señala la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01:

*“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela*

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

*de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021"*

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el auto de fecha 25 de enero del 2021, el que se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, no configura actuación relevante, encaminada a la obtención del pago de la obligación o a lograr la finalidad del presente proceso ejecutivo frente a los bienes embargables del deudor; además atendiendo el principio de las normas sustanciales frente a las procesales, sin desconocimiento de estas últimas, encuentra este Despacho razones suficientes para revocar en todas sus partes el auto de fecha 09 de diciembre del 2022.

Ahora, habrá de verificar si efectivamente se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito a saber:

- Se tiene como última actuación judicial relevante la proferida en sentencia del 04 de abril de 2019, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, y fue notificada en estrado; a partir de allí, el proceso debió permanecer inactivo por un periodo de dos (2) años, mismo que se cumplía en fecha 13 de junio del 2021 (teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 01 de junio de la misma anualidad los términos estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria COVID-19).

Así las cosas, entre el periodo comprendido 04 de abril de 2019 al 13 de junio del 2021, solo se profirió el auto de fecha 25 de enero del 2021, el cual acepta la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, no configurándose una actuación relevante para suspender el termino antes señalado: por lo que habrá de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 09 de diciembre del 2021 en el que no se accedió a la nulidad esbozada por el aquí recurrente e igualmente no se accedió a su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE

RADICADO: 2022-00485-01  
RAD ORIG. 2014-01303-00  
PROVIENE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTRO  
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

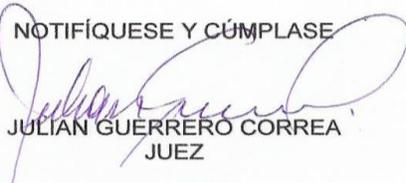
**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la nulidad propuesta por el aquí recurrente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decrétese la terminación Del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra ANTONIO FERNANDO CAICEDO Y OTROS por desistimiento tácito, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**QUINTO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**SEXTO:** sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL